



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Prórroga del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros IS-603, IS-701, IS-805, IS-707, IS-1R, IS-903, IS-801, IS-907, IS-905, IS-901, IS-14, IS-3R, IS-9, Galaxy 15, Galaxy 3C, Galaxy 12, Galaxy 13, Galaxy 18, Galaxy 17, Galaxy 19, Galaxy 16, MSAT-1, Galaxy 23, Galaxy 14, Galaxy 25, Galaxy 27, Galaxy 28, IS-11 y Star One C2., que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de agosto de 2001, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, (en lo sucesivo la Secretaría), otorgó a Controladora Satelital de México, S. de R.L. de C.V., un título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros PAS 1-R, PAS 3-R, PAS 9, Galaxy I-R, Galaxy III-R, Galaxy IV-R, Galaxy V, Galaxy VI, Galaxy IX, Galaxy X-R, y Galaxy XI, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, (en lo sucesivo la Concesión), con una vigencia de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.
- II. Con fecha 13 de septiembre de 2002, la Secretaría autorizó la modificación a la Concesión, con el objeto de reemplazar el satélite Galaxy III-R por el satélite Galaxy III-C (95° Longitud Oeste).
- III. Mediante oficio CFT/D06/CGST/DGCVS/4712/04, de fecha 7 de mayo de 2004, la entonces Dirección General de Comunicación Vía Satélite de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo la Cofetel), autorizó modificar la Concesión, para reemplazar el satélite Galaxy IX por el satélite Galaxy XIII (127° Longitud Oeste).
- IV. Mediante oficio número 112.3471, de fecha 28 de mayo de 2004, la Secretaría autorizó el cambio de denominación de la sociedad Controladora Satelital de México, S. de R.L. de C.V., para quedar como PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V.
- V. Mediante oficio CFT/D06/CGST/DGCVS/6684/04, de fecha 1 de julio de 2004, la entonces Dirección General de Comunicación Vía Satélite de la Cofetel, autorizó modificar la Concesión, con el objeto de que el satélite Galaxy XIII (127° Longitud Oeste) opere en la banda Ku.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- VI. Mediante oficio CFT/D06/CGST/DGCVS/10381/04, de fecha 15 de octubre de 2004, la entonces Dirección General de Comunicación Vía Satélite de la Cofetel, tomó nota que la vida útil del satélite extranjero Galaxy VI llegó a su fin y por lo tanto dicho satélite dejó de operar.
- VII. Mediante oficio CFT/D06/CGST/DGCVS/8375/05, de fecha 8 de septiembre de 2005, la entonces Dirección General de Comunicación Vía Satélite de la Cofetel, autorizó modificar la Concesión, a fin de reemplazar el satélite Galaxy V por el satélite Galaxy XII (125° Longitud Oeste).
- VIII. Mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/1730/06, de fecha 6 de noviembre de 2006, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Cofetel, notificó la resolución emitida por el Pleno de dicho órgano desconcentrado, mediante acuerdo número P/EXT/311006/105, de fecha 31 de octubre de 2006, por medio del cual se autorizó modificar la Concesión, para añadir el satélite extranjero MSAT-1 (106.5° Longitud Oeste).
- XI. Mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/064/07, de fecha 17 de enero de 2007, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Cofetel, autorizó la modificación a la Concesión, consistente en incluir los satélites extranjeros IA-5 (97° Longitud Oeste), IA-6 (93° Longitud Oeste), IA-7 (129° Longitud Oeste), IA-8 (89° Longitud Oeste), IA-13 (121° Longitud Oeste), IS-603 (340° Longitud Este), IS-605 (174° Longitud Este), IS-701 (180° Longitud Este), IS-705 (310° Longitud Este), IS-707 (307° Longitud Este), IS-801 (328.5° Longitud Este), IS-805 (304.5° Longitud Este), IS-901 (342° Longitud Este), IS-903 (325.5° Longitud Este), IS-905 (335.5° Longitud Este) e IS-907 (332.5° Longitud Este), en el sistema satelital extranjero a través del cual el Concesionario presta el servicio de provisión de capacidad satelital.
- X. Mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/102/07, de fecha 19 de enero de 2007, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Cofetel autorizó modificar la Concesión, para añadir el satélite Galaxy 14 (125° Longitud Este), para operar en banda C.
- XI. Mediante escrito S/N, presentado el día 1° de febrero de 2007, el Concesionario solicitó a la Secretaría y a la Cofetel, tomar nota de diversos cambios en la denominación comercial de los satélites autorizados, conforme a la siguiente tabla:



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

ACTUAL DENOMINACION COMERCIAL (hasta el 31 de enero de 2007)	NUEVA DENOMINACION COMERCIAL (a partir del 1 de febrero de 2007)
PAS 1-R	Intelsat 1R (IS-1R)
PAS 3-R	Intelsat 3R (IS-3R)
PAS 9	Intelsat 9 (IS-9)
Galaxy 1-R	No cambia
Galaxy 3C	No cambia
Galaxy 4-R	No cambia
Galaxy 10-R	No cambia
Galaxy 11	No cambia
Galaxy 12	No cambia
Galaxy 14	No cambia
IA-5	Galaxy 25 (G-25)
IA-6	Galaxy 26 (G-26)
IA-7	Galaxy 27 (G-27)
IA-8	Galaxy 28 (G-28)
IA-13	Galaxy 23 (G-23)
IS-603	No cambia
IS-605	No cambia
IS-701	No cambia
IS-705	No cambia
IS-707	No cambia
IS-801	No cambia
IS-805	No cambia
IS-901	No cambia
IS-903	No cambia
IS-905	No cambia
IS-907	No cambia
MSAT-1	No cambia

- XII. Mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/169/07, de fecha 2 de febrero de 2007, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Cofetel, autorizó una modificación a la Concesión, para que el satélite extranjero Galaxy 3C (95° Longitud Oeste) opere en la banda Ku extendida.
- XIII. Mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/170/07, de fecha 2 de febrero de 2007, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Cofetel, autorizó modificar la Concesión, para sustituir el satélite Galaxy 1-R por el satélite Galaxy 15 (133° Longitud Oeste).

39

X
S
A



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- XIV. Mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/171/07, de fecha 2 de febrero de 2007, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Cofetel, autorizó modificar la Concesión, a efecto de sustituir el satélite Galaxy 4-R por el satélite Galaxy 16 (99° Longitud Oeste).
- XV. Mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/2980/07, de fecha 12 de diciembre de 2007, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Cofetel, autorizó la modificación de la Concesión, con el objeto de adicionar el satélite IS-11 (43.1° Longitud Oeste).
- XVI. Mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2008, el Concesionario solicitó a la Secretaría la prórroga de la vigencia de la Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros PAS 1-R, PAS 3-R, PAS 9, Galaxy I-R, Galaxy III-R, Galaxy IV-R, Galaxy V, Galaxy VI, Galaxy IX, Galaxy X-R, y Galaxy XI, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgada por la Secretaría el 10 de agosto de 2001, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.
- XVII. Mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/2165/08, de fecha 13 de noviembre de 2008, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Cofetel, autorizó la modificación de la Concesión, para sustituir el satélite Galaxy X-R por el satélite Galaxy 18 (123° Longitud Oeste).
- XVIII. Mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/2166/08, de fecha 13 de noviembre de 2008, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Cofetel, autorizó la modificación de la Concesión, para sustituir el satélite Galaxy XI por el satélite Galaxy 17 (91° Longitud Oeste).
- XIX. Mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/2313/08, de fecha 5 de diciembre de 2008, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Cofetel, autorizó la modificación de la Concesión, a fin de sustituir el satélite IA-5 (actualmente G-25) por el satélite Galaxy 19 (97° Longitud Oeste).
- XX. Mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/2372/08, de fecha 16 de diciembre de 2008, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Cofetel, comunicó al Concesionario no tener inconveniente para incluir la banda Ku extendida en el satélite IS-9 (58° Longitud Oeste) (antes PAS-9) y cambiar el valor de la P.I.R.E. mínima de 50 dBW por 45 dBW.
- XXI. Mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/82/09, de fecha 19 de enero de 2009, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Cofetel informó al Concesionario que se tomó nota de:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

*"(...) el satélite G-25, sustituido con el satélite G-19 en la posición orbital 97° O, será reubicado en la posición orbital 93° O, operando conjuntamente con el satélite G-26 (antes IA-6), asimismo que el satélite G-12, que actualmente se encuentra ubicado en la posición orbital 125.05° O, será reubicado en la posición orbital 122.9° O, para ser utilizado eventualmente como respaldo."
(...)"*

- XXII. Con fecha 23 de julio de 2009, la Secretaría autorizó la modificación al Anexo de la Concesión, a efecto de incluir el satélite extranjero Star One C2 (70° Longitud Oeste) en el sistema satelital extranjero a través del cual el Concesionario presta el servicio de provisión de capacidad satelital.
- XXIII. Con fecha 24 de mayo de 2010, la Secretaría autorizó la modificación al Anexo de la Concesión, a efecto de sustituir el satélite PAS 1-R (45° O), cuya denominación actual es IS-1R, por el satélite IS-14, a su vez se sustituyó el satélite IS-705 (50° O) por el PAS 1-R cuya denominación actual es IS-1R, de conformidad con las opiniones favorables emitidas por la Cofetel mediante los oficios número CFT/D03/USI/DGA/1273/09 y CFT/D03/USI/DGA/1581/09, de fechas 6 de julio y 27 de agosto de 2009.
- XXIV. Con fecha 16 de diciembre de 2010, la Secretaría autorizó la modificación de la Concesión, a efecto de suprimir la condición 5.1. y modificar la condición 7 de la Concesión para quedar de la siguiente manera:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se suprime la condición 5.1. de la Concesión.

Segundo.- Se modifica la condición 7 de la Concesión para quedar como a continuación de indica:

7. Garantía. El Concesionario dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de inicio de operaciones, establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el equivalente a 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año a garantizar. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la

*X d
GMA*

5/40 *Bg*



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Federación. La garantía deberá estar vigente durante la vigencia de la Concesión y presentarse cada mes de enero ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría."

- 8
- XXV. Con fecha 16 de diciembre de 2010, la Secretaría autorizó la modificación de la Concesión, a efecto de mover el satélite Galaxy 12 (G-12) en banda C, de la posición orbital 122.9° Oeste a la posición orbital 133.0° Oeste y eliminar los satélites Galaxy 26 (G-26) 93° Oeste e Intelsat 605 (IS-605) 174° Este, quedando integrado el sistema satelital extranjero con los siguientes satélites: IS-603 (340° E), IS-701 (180° E), IS-805 (304.5° E), IS-707 (307° E), IS-1R (50° O), IS-903 (325.5° E), IS-801 (328.5° E), IS-907 (332.5° E), IS-905 (335.5° E), IS-901 (342° E), IS-14 (45° O), IS-3R (43° O), IS-9 (58° O), Galaxy 15 (133° O), Galaxy 3C (95° O), Galaxy 12 (133.0° O), Galaxy 13 (127° O), Galaxy 18 (123° O), Galaxy 17 (91° O), Galaxy 19 (97° O), Galaxy 16 (99° O), MSAT-1 (106.5° O), Galaxy 23 (121° O), Galaxy 14 (125° O), Galaxy 25 (93° O), Galaxy 27 (129° O), Galaxy 28 (89° O), IS-11 (43.1° O) y Star One C2 (70° O).
- 0
- XXVI. Mediante oficio CFT/D03/USI/JU/218/11, de fecha 21 de julio de 2011, la Cofetel informo que mediante acuerdo de Pleno número P/150611/221, en su XIII Sesión Ordinaria de fecha 15 de junio de 2011, emitió opinión favorable respecto de la solicitud de prórroga referida en el Antecedente XVI. del presente Acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 9-A fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 12 del Reglamento de Comunicación Vía satélite y 9° fracciones III y XIII, y 24 apartado A, fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- XXVII. Con fecha 8 de agosto de 2011, la Secretaría notificó al Concesionario el acuerdo número 1.- 481, mediante la cual se le otorgó un plazo de 10 (diez) días hábiles, para que manifestara expresamente lo que a su derecho conviniera y, en su caso, de forma clara, expresa indubitable, su aceptación respecto de las condiciones establecidas por esta Secretaría en el citado Acuerdo y su anexo.
- XXVIII. Mediante escrito presentado en la Secretaría el 15 de agosto de 2011, el Concesionario manifestó la aceptación respecto a todas y cada una de las condiciones establecidas en el Acuerdo número 1.- 481, notificado el día 8 de agosto de 2011.
- XXIX. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el antecedente XXVI. después de analizar la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario, resolvió que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

oo

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 párrafo cuarto y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° párrafos primero y segundo, 2° párrafo primero fracción I; 14, párrafo primero, 26 en la parte relativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 36, fracciones I, III y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 5, 7, párrafos primero y segundo, fracciones I, XII y XIV; 8, 9-A fracción IV, 11 fracción IV; y 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1°, 3°, 9°, 11 fracción II, 28, 32, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 12 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite; 1, 2, fracción I, 4, 5, fracciones XI y XXIII y 25 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como los tratados internacionales de los que México es parte, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Prórroga de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros IS-603, IS-701, IS-805, IS-707, IS-1R, IS-903, IS-801, IS-907, IS-905, IS-901, IS-14, IS-3R, IS-9, Galaxy 15, Galaxy 3C, Galaxy 12, Galaxy 13, Galaxy 18, Galaxy 17, Galaxy 19, Galaxy 16, MSAT-1, Galaxy 23, Galaxy 14, Galaxy 25, Galaxy 27, Galaxy 28, IS-11 y Star One C2., que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, la que queda sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Primero Disposiciones generales

o

1.1. Definición de términos. Los términos empleados en el presente Título de concesión, tendrán el significado que se les da en la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, así como los expresamente definidos en el mismo y en el Anexo que forma parte integrante de este Título:

- 1.1.1. **Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones;
- 1.1.2. **Comisión:** la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- 1.1.3. **Concesión:** la prórroga contenida en el presente título para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional;
- 1.1.4. **Reglamento:** el Reglamento de Comunicación Vía Satélite;
- 1.1.5. **Satélite nacional:** el que está situado en una posición orbital geoestacionaria u órbita satelital, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, concesionada o asignada por el Gobierno Mexicano a un operador satelital, y asignada a México por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;



- 1.1.6. **Satélite extranjero:** el que está situado en una posición orbital geoestacionaria u órbita satelital, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, asignadas a un gobierno extranjero por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
- 1.1.7. **Sistema satelital extranjero:** el sistema de satélite extranjero de órbita geoestacionaria que cuenta con una autorización para su construcción, lanzamiento y operación otorgada por el país de origen de la señal.
- 1.1.8. **Tratado:** el Tratado celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1996;
- 1.1.9. **Protocolo:** el Protocolo concerniente a la transmisión y recepción de señales de satélites para la prestación de servicios fijos por satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1998, y

El 30 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acta Final de la Ronda Uruguay y de Negociaciones Económicas Multilaterales, que contiene entre otros los instrumentos de creación de la Organización Mundial de Comercio, así como el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios consagra el principio de trato de Nación Más Favorecida entre las partes firmantes, una de las cuales fueron los Estados Unidos Mexicanos.

En la Lista de Compromisos Específicos de México, incluida en el Cuarto Protocolo del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, se menciona que los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran el uso de satélites hasta el año 2002 deberán utilizar infraestructura satelital mexicana. Lo anterior compromete a los Estados Unidos Mexicanos a abrir su mercado satelital a partir del 1 de enero de 2003 sin restricción alguna.

El 26 de junio de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto promulgatorio del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los países miembros de la Comunidad Europea. Dicho Tratado establece las bases para fortalecer las relaciones entre las partes firmantes sobre bases de reciprocidad y del interés común, incluyendo la reafirmación del principio de Nación Más Favorecida entre las partes firmantes.



1.1.10. Usuarios: personas físicas o morales que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones, permiso de los previstos en el artículo 31 de la Ley o permiso sobre comunicación vía satélite otorgado al amparo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que adquieren el derecho de uso temporal respecto a alguna parte de la capacidad satelital a que se refiere el Anexo de la Concesión.

GO

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional que se indican en el Anexo de la Concesión, y a prestar los servicios en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría.

El Concesionario podrá, al amparo de esta Concesión, prestar servicios adicionales a los comprendidos en el Anexo de la Concesión, previa autorización de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud ante la Secretaría que cumpla, en lo conducente, con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se soliciten mediante el procedimiento de licitación pública previsto por los artículos 14, 15 y 16 y demás disposiciones aplicables de la Ley.

8

Para obtener la autorización o concesión mencionadas en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión.

1.3. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir del 11 de agosto de 2011, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 del Reglamento.

1.4. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables. La Concesión, incluyendo los servicios comprendidos en el Anexo, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en el Apéndice.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

1.5. Obligaciones específicas. Cuando se determine que el Concesionario tiene poder sustancial en el mercado relevante, la Comisión, de acuerdo al procedimiento que para el efecto determine, podrá establecer al Concesionario obligaciones específicas en materia de tarifas, calidad de los servicios e información.

oo

1.6. Otras concesiones. La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario; en tal virtud, la Secretaría podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

1.7. Cesión de derechos. El Concesionario podrá ceder parcial o totalmente, previa autorización de la Secretaría, los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.8. Prestación de los servicios a través de filiales, subsidiarias o afiliadas. Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar los servicios comprendidos en esta Concesión a través de empresas afiliadas, filiales o subsidiarias, siempre que acredite ante la Secretaría, que dichas empresas cuentan con la capacidad financiera, jurídica y técnica necesarias para la prestación de los servicios en cuestión. No obstante lo anterior, en todo momento, el Concesionario será el único responsable ante la Secretaría, la Comisión y cualquier autoridad competente, por el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

8

Para los efectos anteriores, se entenderá por afiliada, aquella persona moral en la que participen directa o indirectamente los mismos accionistas del concesionario y dichas acciones o partes sociales, les permitan ejercer el control y el poder de mando, en ambas entidades jurídicas, a grado tal, que determinen directa o indirectamente, las estrategias, políticas, decisiones de negocios o el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos en las mismas, ya sea a través de la propiedad de acciones, partes sociales o cualquier otro acto jurídico.

Para efecto del presente título de concesión, se entiende por:

- a) **Control:** la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

afiliada, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.

- b) **Poder de mando:** la capacidad de hecho para influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la afiliada.

oo

1.9. Poderes o mandatos. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de administración o de dominio, con carácter de irrevocables.

1.10. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que se le presenten para registro, y procederá a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones, cuando cumplan con lo dispuesto en esta Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor o a un tercero. Asimismo, deberá establecer expresamente, que para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley, o bien, que dicho acreedor o tercero, obtenga concesión de conformidad con los artículos 11, fracción IV de la Ley y 8 del Reglamento.

8

1.11. Nacionalidad. El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no solicitar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido con motivo de la Concesión.

1.12. Inversión neutra. En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.

1.13. Empresas con participación estatal de países extranjeros. No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1.14. Enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales. El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 (treinta) de abril de cada año, una relación de sus 10 (diez) principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información necesaria.

En caso de cualquier enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:

- 1.14.1. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los socios de realizar la enajenación o adjudicación de las acciones o partes sociales debiendo incluir en el aviso la opinión favorable al respecto de la Comisión Federal de Competencia, así como información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- 1.14.2. La Secretaría tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y con causa justificada, la operación de que se trate;
- 1.14.3. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, la operación se entenderá por aprobada;
- 1.14.4. Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán inscribirse en el registro de la sociedad, y
- 1.14.5. En caso de que el interesado en adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere el numeral 1.14.1. anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que directa o indirectamente tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere el numeral 1.14.1. anterior, cuando la enajenación o adjudicación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera; o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que en este último caso no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Lo previsto por el presente numeral 1.14. deberá consignarse en los estatutos y además, en los títulos o certificados de las acciones o partes sociales que emita el Concesionario. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1.15. Capacitación y desarrollo tecnológico. El Concesionario desarrollará y realizará programas de adiestramiento y capacitación de su personal. Asimismo, el Concesionario deberá coadyuvar en las labores de investigación y desarrollo en México, para lo cual se coordinará con la Comisión o con instituciones de investigación y desarrollo en materia de telecomunicaciones.

OO

1.16. Designación de responsable técnico. El Concesionario se obliga a designar ante la Comisión dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones comerciales, un responsable técnico para la coordinación y verificación de las características de operación, incluyendo el uso de las bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero, que se indican en el Anexo de la Concesión, para los servicios que se presten en México, quien contará con las facultades de administración necesarias para obligar y responsabilizar al Concesionario ante la Comisión con respecto a dicha operación.

1.17. Designación de representante legal. El Concesionario, en todo momento durante la vigencia de la Concesión, deberá tener por lo menos un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría y la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría y la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes.

B

1.18. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley. Asimismo, en términos de la fracción I del artículo antes citado, el Concesionario deberá inscribir la presente Concesión y el Anexo dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su otorgamiento.

1.19. Obligaciones en materia de Seguridad Nacional. El Concesionario deberá colaborar y llevar a cabo todas las medidas necesarias para coadyuvar con las instancias de seguridad nacional, así como proporcionar información que le sea requerida de conformidad con el marco jurídico aplicable.

Capítulo Segundo Condiciones de operación

2.1. Condiciones técnicas de operación. El Concesionario acepta que las condiciones técnicas de operación de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero a que se refiere el Anexo de la presente Concesión, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Las condiciones técnicas de operación para los servicios que se presten en México, podrán ser modificadas, previa autorización de la Secretaría.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión podrá, previa opinión del Concesionario, modificar las características técnicas y operativas de la Concesión en los casos señalados por dicho artículo.

oo

2.2. Bandas de frecuencias, especificaciones técnicas y área de cobertura. Las bandas de frecuencias de operación, las características de las trayectorias de las órbitas satelitales, las especificaciones técnicas del sistema satelital extranjero, así como la capacidad destinada al territorio nacional y la potencia mínima requerida, serán las que se indiquen en el Anexo de la presente Concesión.

2.3. Coordinación de uso de bandas de frecuencias en caso de interferencia perjudicial. En caso de que se presente alguna interferencia perjudicial, el Concesionario deberá coordinar el uso de las bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero descrito en el Anexo de la Concesión, con concesionarios u otros operadores autorizados para operar en México bandas de frecuencias asociadas a otros satélites extranjeros o a satélites nacionales, así como con los demás concesionarios, asignatarios o permisionarios de redes de radiocomunicación autorizadas a la fecha de otorgamiento de la Concesión. El Concesionario deberá presentar solicitud de coordinación ante la Comisión, la que resolverá lo conducente, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

8

2.4. Despeje de bandas de frecuencias. El Concesionario deberá cubrir, en su caso, los costos necesarios por despeje de las bandas de frecuencias que en su momento determine la Comisión, conforme a las disposiciones que al respecto se expidan, derivado de la coordinación de uso de bandas de frecuencias en caso de interferencia perjudicial, a que se refiere la condición 2.3. de esta Concesión.

2.5. Terminación de la Concesión. La Secretaría declarará administrativamente la terminación de la Concesión, por las causas establecidas en el artículo 37 de la Ley.

Asimismo, toda vez que el artículo 30 de la Ley, así como el 9 del Reglamento, establecen la necesidad de la existencia de tratados de reciprocidad para que la Secretaría pueda otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y atendiendo a que los compromisos de reciprocidad establecidos en virtud del Tratado, constituyen la base jurídica sobre la que se otorga la Concesión, el Concesionario conviene y acepta que la Secretaría podrá declarar administrativamente la terminación de la Concesión, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por la terminación anticipada del Tratado o Protocolo;



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- b) Porque el Tratado o Protocolo se suspendan o concluyan parcialmente sus efectos o se restrinjan los compromisos en ellos asumidos;
- c) Cuando en contravención al Tratado, al Acuerdo General, al Protocolo, o cualquier otro convenio internacional en materia de telecomunicaciones en el que los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sean parte, el Gobierno de los Estados Unidos de América niegue, de hecho o de derecho, el trato nacional o trato de nación más favorecida en el acceso al mercado satelital estadounidense a los sistemas u operadores satelitales mexicanos, y
- d) Por cualquier otra causa que la Secretaría considere que se vulneran los compromisos de reciprocidad establecidos en virtud del Tratado, sustento del otorgamiento de esta Concesión.

El acto administrativo por el cual se declare la terminación, surtirá efectos en el plazo que al efecto establezca la Secretaría.

2.6. Causas de revocación. De conformidad con el artículo 38 de la Ley, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Concesión o en el Anexo, será causal de revocación de la Concesión, aplicando en tales casos la fianza correspondiente.

2.7. Contratos. En los contratos que el Concesionario celebre con los operadores satelitales extranjeros, se deberá especificar:

- a) Que cuentan con los recursos técnicos necesarios para presentar a la Comisión la información relativa al tráfico originado en territorio nacional;
- b) Que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender las instrucciones del Concesionario, en relación con los servicios prestados en territorio mexicano, y
- c) Que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender los requerimientos de información relacionados con los servicios que se presten en territorio mexicano, que le formulen la Secretaría o la Comisión.

Asimismo, el Concesionario se obliga a realizar los requerimientos de información al operador satelital extranjero y a mantener informada a la Comisión de las modificaciones a los contratos antes mencionados.

De igual forma, el Concesionario podrá, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción I de la Ley de Vías Generales de Comunicación y, sujeto a las restricciones que establecen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables,



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

celebrar todos los contratos directamente relacionados con los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

El Concesionario deberá someter a aprobación de la Comisión, en lo conducente, los modelos de contratos a celebrarse con los usuarios, o bien la modificación de los mismos.

- Cualquier modificación a los contratos tipo, requerirá de la previa aprobación de la Comisión.

Capítulo Tercero Disposiciones aplicables a los servicios

3.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, de acuerdo a las características técnicas establecidas en la Concesión y en el Anexo respectivo.

Asimismo, el Concesionario se obliga a proporcionar los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, continuidad y permanencia, y se abstendrá de aplicar prácticas discriminatorias o subsidios cruzados entre servicios en competencia o a través de sus empresas filiales o subsidiarias, entre otras. Al efecto, el Concesionario deberá mantener una situación financiera sana, que le permita el cumplimiento de estas obligaciones.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los Usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

3.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios comprendidos en el Anexo de esta Concesión durante un periodo mayor a 24 (veinticuatro) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los Usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

3.3. Sistema de quejas y atención de fallas. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la atención y solución de fallas en la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma área de cobertura.

3.4. Sistema de contratación, facturación y control de Usuarios en territorio nacional. La prestación de los servicios materia de la presente Concesión, deberá llevarse a cabo mediante la previa contratación y la facturación correspondientes, y efectuarse invariablemente por el Concesionario en territorio nacional. En consecuencia, el Concesionario deberá abstenerse de aplicar prácticas o mecanismos que por sí mismo o por tercera persona contravengan esta obligación, por lo que los contratos que el Concesionario llegase a celebrar en el extranjero y la facturación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión que efectúe fuera del territorio nacional, constituirán incumplimiento a la presente condición.

El Concesionario deberá contar en territorio nacional con un sistema de contratación, facturación y control de Usuarios y de servicios, mismo que deberá ser aprobado por la Comisión antes del inicio de sus operaciones comerciales. Dicho sistema deberá ser transparente, confiable y de fácil operación y comprobación, para permitir a la Comisión verificar los contratos celebrados; el procedimiento de facturación del servicio; conocer en todo momento el servicio prestado por cada usuario; el monto facturado a cada usuario; el número total de Usuarios y la alta o baja de cada uno de los mismos, y ejercer sus demás facultades de verificación.

Para tal efecto, el Concesionario deberá contar con una base de datos que mantendrá actualizada, la cual contendrá la información relativa a sus Usuarios y aquella información que la Comisión requiera.

3.5. Equipo de medición y control de calidad. A partir de la fecha de inicio de operaciones y explotación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, el Concesionario queda obligado a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que se utilicen para la medición de la calidad de los servicios que se presten en territorio nacional. Para estos efectos, el Concesionario deberá proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información relativa a las medidas que se tomen al respecto y, en su caso, los documentos donde conste que se hayan realizado dichas medidas.

3.6. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar y presentar para autorización ante la Comisión, dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales, contado a partir de la fecha de inicio en la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, y de conformidad con las reglas de carácter general que al



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario y la metodología de facturación y aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código, y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible a sus Usuarios en sus oficinas comerciales, y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional.

Asimismo, en caso de que dicho código se modifique, el Concesionario lo tendrá que presentar ante la Comisión para su autorización correspondiente. Una vez autorizada dicha modificación, el Concesionario deberá tenerlo disponible a sus Usuarios en sus oficinas comerciales, y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional.

3.7. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá someter a la aprobación de la Comisión, dentro de los 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para proporcionar servicios de emergencia en caso de desastres o de fuerza mayor.

El Concesionario se obliga a proporcionar los servicios de emergencia dentro de su área de cobertura en forma gratuita, solo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

3.8. Plan de contingencia. El Concesionario deberá presentar para la aprobación de la Comisión, dentro de los 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un Plan de contingencia para prevenir la interrupción del servicio y garantizar su continuidad en caso de falla parcial o total de un satélite. El Plan deberá incluir por lo menos lo siguiente:

- 3.8.1. Procedimiento de aviso entre las áreas del Concesionario involucradas con la atención de fallas y de coordinación con las áreas correspondientes de los otros concesionarios que proporcionarán el respaldo, incluyendo la lista de nombres y números telefónicos de los contactos operativos y de los responsables de los centros de control, entre otros aspectos;
- 3.8.2. Procedimiento de coordinación con los Usuarios del servicio satelital;
- 3.8.3. Procedimiento para el acceso y migración de los Usuarios al satélite de respaldo, y
- 3.8.4. Acciones y medidas que se tomarán en el corto, mediano y largo plazo para respaldar a los Usuarios a fin de asegurar la continuidad de sus servicios.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

El Concesionario deberá dar aviso inmediato a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

3.9. Plan de contingencia con otros concesionarios. El Concesionario reconoce y acepta que pueden darse situaciones de contingencia en las que será necesario brindar asistencia técnica y operativa, así como el suministro, en base a las tarifas registradas, de capacidad de segmento espacial de sus satélites, a los otros concesionarios de satélites nacionales y de satélites extranjeros, en la medida en que cuente con capacidad disponible y tenga la cobertura equivalente para soportar el servicio del satélite que presenta la falla.

En tal virtud, el Concesionario deberá presentar para la aprobación de la Comisión, dentro de los 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un Plan de contingencia que deberá ser integrado y firmado en coordinación con los demás concesionarios de satélites nacionales y de satélites extranjeros, para hacer frente a las situaciones a que se refiere esta condición. La Comisión vigilará el cumplimiento de este Plan y podrá en cualquier momento solicitar modificaciones al mismo.

En caso de presentarse cualquier falla que afecte la operación y transmisiones de los satélites nacionales, el Concesionario deberá dar prioridad a la reubicación en el sistema satelital extranjero, de la capacidad de segmento espacial reservada al Estado para operación de redes de seguridad nacional y servicios de carácter social, así como para otros servicios estratégicos que opera el Gobierno Mexicano, de tal forma que se garantice la continuidad de dichos servicios. En tal situación, la transmisión de las señales Tierra-espacio de estos servicios, se llevará a cabo invariablemente en territorio nacional.

Capítulo Cuarto Tarifas

4.1. Fijación de tarifas. El Concesionario fijará las tarifas aplicables a los servicios comprendidos en el Anexo de la Concesión, que permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, debiendo registrarlas ante la Comisión, previamente a su puesta en vigor; asimismo, el Concesionario no podrá adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de dichas tarifas, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley.

4.2. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los Usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme al artículo 61 de la Ley, deberá reembolsar a éstos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

19/40



Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

4.3. Prohibición de subsidios cruzados. La Comisión podrá verificar en todo momento, que las tarifas registradas no constituyan subsidios cruzados en términos del artículo 62 de la Ley, para cuyo efecto, el Concesionario deberá proporcionar la información correspondiente, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de la Comisión.

4.4. Desglose de los servicios. En la factura que el Concesionario expida a sus Usuarios, se deberán desglosar los cobros que se apliquen por la prestación de los diversos servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

Capítulo Quinto Verificación e información

5.1. Modificación de estatutos y cambio de domicilio. El Concesionario deberá informar a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

5.1.1. Modificaciones a los estatutos sociales, y

5.1.2. Cambio del domicilio del Concesionario.

5.2. Verificación y supervisión en la prestación de los servicios. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar las facultades de verificación y supervisión, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Capítulo Sexto Contraprestación, cobertura y conectividad social

6.1. Contraprestación. El Concesionario deberá cubrir al Gobierno Federal durante la vigencia de la Concesión, la contraprestación que se indica en el Anexo de la Concesión.

6.2. Cobertura y conectividad social. El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social, a cuyo efecto suministrará capacidad satelital para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social o determine que requieran de tales facilidades.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Para tal efecto, en un plazo que no exceda de 120 (ciento veinte) días contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, el Concesionario concertará con la Secretaría un programa de cobertura social, para los primeros dos años de vigencia de la Concesión, que deberá contener, por lo menos: áreas a cubrir de manera calendarizada, capacidad satelital requerida, capacidad de transmisión, número de habitantes beneficiados; así como las tarifas aplicables por el Concesionario, mismas que deberán ser al menos, iguales o menores proporcionalmente por Megahertz o por kilobit por segundo a las más bajas que aplique el Concesionario para comercializar sus servicios.

Una vez aprobado, este programa tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario quien deberá concertar con la Secretaría un programa similar cada 2 (dos) años, el cual deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine el programa que esté vigente.

El Concesionario no podrá interrumpir el suministro de la capacidad satelital para la prestación de los servicios de carácter social, salvo por causas de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa de la Secretaría.

Capítulo Séptimo Garantías

7. Garantía. El Concesionario dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de inicio de operaciones, establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el equivalente a 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año a garantizar. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La garantía deberá estar vigente durante la vigencia de la Concesión y presentarse cada mes de enero ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría.

Capítulo Octavo Jurisdicción, competencia y domicilio

8. Jurisdicción. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión y el Anexo, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

8.1. Domicilio. El Concesionario manifiesta que su domicilio fiscal es en Súper Avenida Lomas Verdes No. 750, Despacho 303, Fraccionamiento Lomas Verdes, C.P. 53120. Naucalpan, Estado de México y su clave de registro federal de contribuyentes es PME001013J84.

Cualquier modificación al domicilio señalado deberá notificarse a la Secretaría y a la Comisión, sin que implique la modificación del presente título.

El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a 23 SEP 2011

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO**

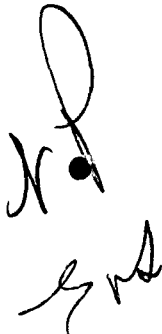

DIONISIO ARTURO PERÉZ-JÁCOME FRISCIONE


**ARTURO BALLESTEROS URIARTE
EL CONCESIONARIO
PANAMSAT DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

*REPRESENTANTE LEGAL
SEPTIEMBRE 23, 2011*

La presente hoja de firmas corresponde a la Prórroga del Título de Concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de comunicaciones y Transportes a favor de PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V., para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros IS-603, IS-701, IS-805, IS-707, IS-1R, IS-903, IS-801, IS-907, IS-905, IS-901, IS-14, IS-3R, IS-9, Galaxy 15, Galaxy 3C, Galaxy 12, Galaxy 13, Galaxy 18, Galaxy 17, Galaxy 19, Galaxy 16, MSAT-1, Galaxy 23, Galaxy 14, Galaxy 25, Galaxy 27, Galaxy 28, IS-11 y Star One C2., que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional.

ACV 





SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Anexo de la Prórroga del título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros IS-603, IS-701, IS-805, IS-707, IS-1R, IS-903, IS-801, IS-907, IS-905, IS-901, IS-14, IS-3R, IS-9, Galaxy 15, Galaxy 3C, Galaxy 12, Galaxy 13, Galaxy 18, Galaxy 17, Galaxy 19, Galaxy 16, MSAT-1, Galaxy 23, Galaxy 14, Galaxy 25, Galaxy 27, Galaxy 28, IS-11 y Star One C2 que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de PanAmSat de México, S de R.L. de C.V., con fecha 23 SEP 2011

A.1. Definición de términos. Los términos empleados en el presente Anexo tendrán el significado que se les dé en la Ley, el Reglamento o la Concesión.

A.2. Servicio comprendido. El Concesionario acepta y se obliga a prestar el servicio descrito en adelante, únicamente a las personas físicas y morales definidas como Usuarios.

A.2.1. La provisión de la capacidad satelital asociada a los satélites extranjeros IS-603, IS-701, IS-805, IS-707, IS-1R, IS-903, IS-801, IS-907, IS-905, IS-901, IS-14, IS-3R, IS-9, Galaxy 15, Galaxy 3C, Galaxy 12, Galaxy 13, Galaxy 18, Galaxy 17, Galaxy 19, Galaxy 16, MSAT-1, Galaxy 23, Galaxy 14, Galaxy 25, Galaxy 27, Galaxy 28, IS-11 y Star One C2.

El servicio comprendido en la Concesión, se debe entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar al amparo de esta Concesión, requerirá de la respectiva concesión, permiso o autorización de la Secretaría, de acuerdo a lo establecido por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

A.3. Coordinación de frecuencias. Con relación al uso de las bandas de frecuencias que se señalan a continuación, el Concesionario deberá observar lo siguiente:

- a) Para las bandas de frecuencias 10950-11200 MHz, 11450-11950 MHz (para enlaces descendentes) y 13750-14500 MHz (enlace ascendente), las dos primeras se encuentran atribuidas en México, en forma co-primaria, al servicio fijo terrenal y al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), operando actualmente en las mismas enlaces de microondas para telefonía troncal de mediana y alta capacidad. En el caso de la banda de frecuencias de 13750-14500 MHz (enlace ascendente), está dedicada al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) y al servicio de radiolocalización, a nivel co-primario.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- b) En cuanto a la banda de frecuencias 12500-12750 MHz, en su segmento 12700-12750 MHz está atribuida para enlaces de microondas estudio- planta de televisión, a título co-primario con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio).

En tal virtud, en caso de presentarse interferencias perjudiciales, el Concesionario deberá proceder conforme a lo señalado en la condición 2.3. de la presente Concesión.

A.4. Contraprestación. El Concesionario deberá cubrir al Gobierno Federal durante la vigencia de la Concesión, una contraprestación consistente en una capacidad de segmento espacial, que será utilizada de manera gratuita por la Secretaría para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y para casos de emergencia.

La contraprestación en cuestión, por el primer año de operaciones de la Concesión, será de 8 (ocho) megahertz (MHz) continuos y distribuidos como lo determine la Secretaría, en cualquier banda, C y/o Ku. En lo sucesivo, la contraprestación se fijará anualmente por la Secretaría, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, si al término de cada año la Secretaría no hubiese fijado una nueva contraprestación, el Concesionario deberá continuar cubriendo al Gobierno Federal la última contraprestación fijada.

La capacidad satelital prevista en la presente condición, será administrada por la Secretaría, a través de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión o por la unidad administrativa que la sustituya.

La calidad de la capacidad de segmento espacial a que se refiere esta condición, deberá ser igual a la ofrecida para el resto de sus Usuarios.

En caso de presentarse cualquier causa que afecte las transmisiones que se realicen en la capacidad de segmento espacial a que se refiere la presente condición, el Concesionario reubicará dichas transmisiones de forma tal que garanticen su continuidad, y de ser necesario, les dará prioridad incluso respecto de cualquier otra transmisión. La reubicación deberá hacerse en forma inmediata, salvo que ello no sea técnicamente factible.

El Concesionario deberá proporcionar semestralmente, durante los meses de febrero y agosto, a la Secretaría, a la Comisión y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la siguiente información:

- a) La capacidad satelital utilizada por el Gobierno Federal durante el semestre anterior, y



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

b) El total de la capacidad satelital comercializada dentro del territorio nacional durante el semestre anterior.

A.5. Cobertura. El Concesionario deberá adoptar las medidas que resulten necesarias a efecto de que el servicio a que se refiere el numeral A.2. del presente Anexo, se preste en el territorio nacional de acuerdo a las características de cobertura de los satélites que se señalan en el numeral A.9. del presente Anexo.

A.6. Modificaciones. El Concesionario se obliga a solicitar la autorización de la Secretaría en caso de que se realicen modificaciones a las especificaciones técnicas que se indican en el numeral A.9. del presente Anexo, para los servicios prestados en territorio nacional, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir de que se lleven a cabo dichas modificaciones.

Asimismo, en caso de cambio del segmento satelital contratado con el operador satelital extranjero, el Concesionario requerirá de la autorización previa de la Secretaría, para lo cual deberá presentar el contrato actualizado. X

A.7. Información estadística. El Concesionario deberá presentar mensualmente a la Comisión una relación que contenga la siguiente información: satélite empleado, ocupación, nombre o razón social de los Usuarios, domicilio, y tipo de servicio.

A.8. Verificación. La Comisión podrá en cualquier momento, realizar visitas de verificación a las instalaciones del Concesionario, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

A.9. Especificaciones técnicas de los satélites extranjeros. El Concesionario se obliga a prestar los servicios cuando menos con las especificaciones técnicas de los satélites extranjeros, empleados en la prestación de los servicios, mismas que se transcribe a continuación: Bg



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Resumen de especificaciones técnicas de los satélites extranjeros

Nombre del satélite	IS-603
Tipo de satélite	Geoestacionario.
Posición orbital geoestacionaria	340° Longitud Este.
Polarización	Banda C: Circular derecha o Circular izquierda.
Capacidad total del satélite	64 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C.
Bandas de Frecuencias:	Banda C
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz
Cobertura	La mitad este del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
P.I.R.E. mínimo	Haz Global: 26.5 a 29.7 dBW Haz Hemisférico: 28 a 36.7 dBW Haz Zonal: 28 a 38 dBW

Nombre del satélite	IS-701	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	180° Longitud Este.	
Polarización	Banda C: Circular derecha o Circular izquierda Banda Ku: Lineal vertical o lineal horizontal	
Capacidad total del satélite	42 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 20 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	10.950 – 11.200 GHz 11.450 – 11.700 GHz 11.700 – 11.950 GHz 12.200 – 12.700 GHz
Cobertura	En banda C, Estado de Guerrero, Centro y Norte del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. En banda Ku, mitad Norte del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	Haz Global: 26 a 34.4 dBW Haz Hemisférico: 32.3 a 40.2 dBW Haz Zonal: 32.7 a 40.1 dBW	Haz Zonal: 41.4 a 49.4dBW

Handwritten signature or initials

Handwritten signature or initials



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	IS-707	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	307° Longitud Este.	
Polarización	Banda C: Circular derecha o Circular izquierda Banda Ku: Lineal vertical o lineal horizontal	
Capacidad total del satélite	42 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 28 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	10.950 – 11.200 GHz 11.450 – 11.700 GHz 11.700 – 11.950 GHz 12.200 – 12.700 GHz
Cobertura	En banda C y Ku, la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	Haz Global: 26 a 34.1 dBW Haz Hemisférico: 32.3 a 40.4 dBW Haz Zonal: 32.3 a 40.9 dBW	Haz Zonal: 45.2 a 51.2 dBW

Nombre del satélite	IS-801	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	328.5° Longitud Este.	
Polarización	Circular derecha o Circular izquierda.	
Capacidad total del satélite	64 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	
Cobertura	El territorio de los Estados Unidos Mexicanos excepto los estados de Baja California y Baja California Sur.	
P.I.R.E. mínimo	Haz Global: 29 a 33.7 dBW Haz Hemisférico: 34.5 a 40.6 dBW Haz Zonal: 34.5 a 44.3 dBW	



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	IS-805
Tipo de satélite	Geoestacionario.
Posición orbital geoestacionaria	304.5° Longitud Este.
Polarización	Lineal horizontal o Lineal vertical
Capacidad total del satélite	36 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C.
Bandas de Frecuencias: Enlaces ascendentes	Banda C 5.925 – 6.425 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz
Cobertura	La totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
P.I.R.E. mínimo	Haz Hemisférico: 37.5 a 43.0 dBW

Nombre del satélite	IS-901
Tipo de satélite	Geoestacionario.
Posición orbital geoestacionaria	342° Longitud Este.
Polarización	Circular derecha o Circular izquierda.
Capacidad total del satélite	72 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C.
Bandas de Frecuencias: Enlaces ascendentes	Banda C 5.925 – 6.425 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz
Cobertura	La región Este y el Sur del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
P.I.R.E. mínimo	Haz Global: 31 a 35.9 dBW Haz Hemisférico: 36 a 41 dBW Haz Zonal: 36 a 44.1 dBW

BA

[Handwritten signature]



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	IS-903	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	325.5° Longitud Este.	
Polarización	Banda C: Circular derecha o Circular izquierda Banda Ku: Lineal vertical o lineal horizontal	
Capacidad total del satélite	76 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 22 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	10.950 – 11.200 GHz 11.450 – 11.700 GHz
Cobertura	En la banda C, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, excepto el Estado de Baja California. En la banda Ku, los estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán.	
P.I.R.E. mínimo	Haz Global: 31 a 35.9 dBW Haz Hemisférico: 37 a 41.3 dBW Haz Zonal: 37 a 47.6 dBW	Haz Zonal: 44.6 a 46.6 dBW

Nombre del satélite	IS-905	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	335.5° Longitud Este.	
Polarización	Banda C: Circular derecha o Circular izquierda Banda Ku: Lineal vertical o lineal horizontal	
Capacidad total del satélite	76 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 22 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	10.950 – 11.200 GHz 11.450 – 11.700 GHz
Cobertura	En banda C, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, excepto la región Noroeste. En banda Ku, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, excepto la región Noroeste.	
P.I.R.E. mínimo	Haz Global: 31 a 35.9 dBW Haz Hemisférico: 37 a 41.3 dBW Haz Zonal: 37 a 47.6 dBW	Haz Zonal: 44.6 a 50.6 dBW

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	IS-907
Tipo de satélite	Geoestacionario.
Posición orbital geoestacionaria	332.5° Longitud Este.
Polarización	Circular derecha o Circular izquierda.
Capacidad total del satélite	76 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C.
Bandas de Frecuencias:	Banda C
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz
Cobertura	El territorio de los Estados Unidos Mexicanos excepto la región Noroeste.
P.I.R.E.	Haz Global: 31 a 35.9 dBW Haz Hemisférico: 37 a 41.3 dBW Haz Zonal: 37 a 47.6 dBW

Nombre del satélite	IS-1R	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	50° Longitud Oeste.	
Polarización	Vertical y Horizontal	
Capacidad total del satélite	36 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la banda C. 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la banda C. 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la banda Ku. 18 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	13.750 – 14.000 GHz 14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	10.950 – 11.200 GHz 11.450 – 11.700 GHz
Cobertura	En banda C, la totalidad de los Estados Unidos Mexicanos. En banda Ku, enlaces de subida: los estados de Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Chiapas, y la parte sur oriente de Veracruz y parte oriente de Oaxaca. Enlaces de bajada, los estados de Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Oaxaca y Chiapas, y la mitad oriente de Tamaulipas, de Puebla, de Tlaxcala y una parte de de la zona oriente de Hidalgo	
P.I.R.E. mínimo	37.0 dBW	45.0 dBW

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	IS-14	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	45° Longitud Oeste.	
Polarización	Lineal	
Capacidad total del satélite	8 Transpondedores de 36 MHz y 8 Transpondedores de 72 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 12 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	11.450 – 11.950 GHz
Cobertura	En banda C, la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. En la banda Ku, los estados de Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán, Quintana Roo, sur del Estado de Veracruz y oriente del Estado de Oaxaca.	
P.I.R.E. mínimo	40.2 dBW	43.0 dBW

Nombre del satélite	IS-9	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	58° Longitud Oeste.	
Polarización	Banda C: Lineal horizontal o lineal vertical Banda Ku: Lineal horizontal o lineal vertical	
Capacidad total del satélite	24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	11.450 – 12.200 GHz
Cobertura	En banda C y Ku, la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	38.0 dBW	45.0 dBW



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	IS-11	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	43.1° Longitud Oeste.	
Polarización	Banda C: Lineal horizontal o lineal vertical Banda Ku: Lineal horizontal o lineal vertical	
Capacidad total del satélite	12 Transpondedores de 54 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 4 Transpondedores de 64 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 18 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	13.750 – 14.000 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	10.950 – 11.200 GHz
Cobertura	En banda C transmisión y recepción la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. En banda Ku transmisión la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. En banda Ku recepción no hay cobertura sobre el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	38.0 a 41.0 dBW	

Nombre del satélite	IS-3R	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	43° Longitud Oeste.	
Polarización	Vertical y Horizontal	
Capacidad total del satélite	4 Transpondedores de 64 MHz de ancho de banda cada uno en la banda C. 12 Transpondedores de 54 MHz de ancho de banda cada uno en la banda C. 4 Transpondedores de 64 MHz de ancho de banda cada uno en la banda Ku. 12 Transpondedores de 54 MHz de ancho de banda cada uno en la banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	11.700 – 12.200 GHz
Cobertura	La totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	36.0 dBW	40.0 dBW

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	Galaxy 12
Tipo de satélite	Geoestacionario.
Posición orbital geoestacionaria	133° Longitud Oeste.
Polarización	Lineal.
Capacidad del satélite para el territorio de los Estados Unidos Mexicanos (Transpondedores/Ancho de banda MHz)	24/36
Bandas de Frecuencias:	Banda C
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz
Cobertura	A la recepción la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. A la transmisión el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, excepto la parte sur de los estados de Chiapas, Jalisco, Guerrero, Michoacán y Oaxaca, así como la totalidad del estado de Colima.
P.I.R.E. mínimo	33.0 dBW

Nombre del satélite	Galaxy 3C
Tipo de satélite	Geoestacionario.
Posición orbital geoestacionaria	95° Longitud Oeste.
Polarización	Vertical y Horizontal Banda Ku extendida: Circular
Capacidad total del satélite	24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 16 Transpondedores de 27 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku. 8 Transpondedores de 54 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku. 16 Transpondedores de 24 MHz de ancho de banda cada uno, en unimodo (Lineal) 8 Transpondedores de 24 MHz de ancho de banda cada uno en modo dual (Circular)
Bandas de Frecuencias:	Banda C Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz 13.750 – 14.000 GHz 14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz 11.450 – 11.700 GHz 11.700 – 12.200 GHz
Cobertura	En la banda C (transmisión) una parte del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y en la banda C (recepción) la totalidad de los Estados Unidos Mexicanos. En la banda Ku todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
P.I.R.E. mínimo	32.0 dBW 40.0 dBW Unimodo: 42.14 dBW Modo Dual: 45.67 dBW



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	Galaxy 13	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	127° Longitud Oeste.	
Polarización	Vertical y Horizontal	
Capacidad total del satélite	24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	11.700 – 12.200 GHz
Cobertura	En banda C y Ku, la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	32.8 dBW	40.0 dBW

Nombre del satélite	Galaxy 14	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	125° Longitud Oeste.	
Polarización	Vertical y Horizontal.	
Capacidad total del satélite	24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	
Cobertura	A la transmisión cubre la parte norte del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. En recepción cubre la mayor parte del territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de la región sur del país.	
P.I.R.E. mínimo	32.0 dBW	

37

Handwritten signature or initials.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	Galaxy 15
Tipo de satélite	Geoestacionario.
Posición orbital geoestacionaria	133° Longitud Oeste.
Polarización	Vertical y Horizontal.
Capacidad total del satélite	24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C.
Bandas de Frecuencias:	
Enlaces ascendentes	Banda C 5.925 – 6.425 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz
Cobertura	La totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
P.I.R.E. mínimo	32.0 dBW

Nombre del satélite	Galaxy 16	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	99° Longitud Oeste.	
Polarización	Banda C: Lineal horizontal o lineal vertical Banda Ku: Lineal horizontal o lineal vertical	
Capacidad total del satélite	24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	11.700 – 12.200 GHz
Cobertura	En banda C, la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. En la banda Ku, la región norte del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	40.0 dBW	42.0 dBW

BM

[Handwritten signature]



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	Galaxy 17	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	91° Longitud Oeste.	
Polarización	Banda C: Lineal horizontal o lineal vertical Banda Ku: Lineal horizontal o lineal vertical	
Capacidad total del satélite	24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	11.700 – 12.200 GHz
Cobertura	En banda C, la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. En banda Ku, la región Norte del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	38.0 dBW	41.0 dBW

Nombre del satélite	Galaxy 18	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	123° Longitud Oeste.	
Polarización	Banda C: Lineal horizontal o lineal vertical Banda Ku: Lineal horizontal o lineal vertical	
Capacidad total del satélite	24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	11.700 – 12.200 GHz
Cobertura	En la banda C y Ku la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	31.0 dBW	40.0 dBW

[Handwritten signature]

39



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	Galaxy 19	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	97° Longitud Oeste.	
Polarización	Banda C: Lineal horizontal o lineal vertical Banda Ku: Lineal horizontal o lineal vertical	
Capacidad total del satélite	24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 4 Transpondedores de 54 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku. 24 Transpondedores de 27 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	11.700 – 12.200 GHz
Cobertura	En la banda C y Ku la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	39.5 dBW	40.9 dBW

Nombre del satélite	MSAT-1	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	106.5° Longitud Oeste.	
Polarización	Circular	
Bandas de Frecuencias:	Banda L	
Enlaces ascendentes	1631.5 – 1660.5 MHz	
Enlaces descendentes	1530 – 1559 MHz	
Bandas de frecuencias para enlaces de conexión	Banda Ku	
Enlaces ascendentes	13.00-13.15 GHz, 13.20-13.25 GHz	
Enlaces descendentes	10.75-10.95 GHz	
Cobertura	Parte de Estados Unidos de América, Canadá, la Zona Económica Exclusiva de esos países y en la totalidad de los territorios de México, Alaska, Hawai y Puerto Rico, Norte y Centroamérica.	
P.I.R.E. mínimo	57.3 dBW	

Handwritten signature/initials in the bottom left corner.

Handwritten signature/initials in the bottom right corner.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	Galaxy 27	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	129° Longitud Oeste.	
Polarización	Banda C: Lineal horizontal o lineal vertical Banda Ku: Lineal horizontal o lineal vertical	
Capacidad total del satélite	24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	11.700 – 12.200 GHz
Cobertura	En la banda C y Ku la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	39.0 dBW	43.0 dBW

Nombre del satélite	Galaxy 28	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	89° Longitud Oeste.	
Polarización	Banda C: Lineal horizontal o lineal vertical Banda Ku: Lineal horizontal o lineal vertical	
Capacidad total del satélite	2 Transpondedores de 72 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 20 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	11.700 – 12.200 GHz
Cobertura	En la banda C, la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. En banda Ku, Norte del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	40.6 a 42.0 dBW	47.9 dBW



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	Galaxy 23
Tipo de satélite	Geoestacionario.
Posición orbital geoestacionaria	121° Longitud Oeste.
Polarización	Banda C: Lineal horizontal o lineal vertical
Capacidad total del satélite	24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C.
Bandas de Frecuencias:	Banda C
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz
Cobertura	La totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
P.I.R.E. mínimo	39.1 dBW

Nombre del satélite	Galaxy 25	
Tipo de satélite	Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	93° Longitud Oeste.	
Polarización	Banda C: Lineal horizontal y lineal vertical Banda Ku: Lineal horizontal y lineal vertical	
Capacidad total del satélite	24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. 4 Transpondedores de 54 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku. 24 Transpondedores de 27 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
Bandas de Frecuencias:	Banda C	Banda Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	11.700 – 12.200 GHz
Cobertura	En la banda C y Ku la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	35.9 dBW	42.8 dBW



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	Star One C2
Tipo de satélite	Geoestacionario.
Posición orbital geoestacionaria	70° Longitud Oeste.
Polarización	Vertical y Horizontal.
Capacidad total del satélite	2 Transpondedores de 72 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku. 2 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.
Bandas de Frecuencias:	Banda Ku
Enlaces ascendentes	14.000 – 14.500 GHz
Enlaces descendentes	11.700 – 12.200 GHz
Cobertura	La totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
P.I.R.E. mínimo	50.0 dBW

37

Handwritten signature or initials.